

**HONRADO JUEZ (a)**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
**SECCION - REPARTO -**  
**E.S.D**

**GRUPO: CONSTITUCIONAL**  
**CLASE: ACCIÓN DE TUTELA-**

**ACCIONANTE:** FAUDER PACHECO BOHORQUEZ  
**ACCIONADOS:** 1- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-  
2- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
– **INPEC** –  
3- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
4- IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S

**Respetado (a) Juez (a) del Circuito:**

Comedidamente concurre **FAUDER PACHECO BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.979.024 expedida en Ocaña N. de S.**; obrando en mi propio nombre; domiciliados en la misma ciudad de Ocaña; por medio del presente escrito y en uso del artículo 86 de nuestra Constitución Nacional; me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** -; y en atención a las circunstancias que se deprecian; con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** para la protección de los derechos reclamados; haciendo uso del artículo 7 del citado decreto 2591.

Acción de tutela en la que estiman accionadas las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO– INPEC – ; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; LA IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S;** y las que llegaren a vincularse; entidades representadas por el director, presidente, gerente y/o quien realice las veces y se encuentre legalmente autorizado para ello; tendiente a la protección de los derechos fundamentales que se invocan, como son entre ellos **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, VIOLACION AL PRINCIPIO DE NO REFORMATIO IN PEJU, VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA y A LA BUENA FE, AL DERECHO AL MERITO E IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD JURÍDICA** por las razones que se exponen en la presente acción constitucional:

## **I. SITUACIÓN FÁCTICA DE TUTELA**

**1. PRIMERO:** Como reseña manifiesto al respetado Juez, que soy servidor público, como integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, vinculado al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, dirigido por la entidad pública y de orden nacional como es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC**- desde el año 2002 y actualmente ostento el grado de Dragoneante en el escalafón de carrera penitenciaria.

**2. SEGUNDO:** De lo anterior se tiene, que en régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -**INPEC**, contenido en el Decreto 407 de 1994, y en lo particular en el escalafón de carrera penitenciaria del cuerpo de custodia y vigilancia; se hayan instituidos los ascensos en la carrera penitenciaria en sus distintos grados, contenidos en el artículo 126 y subsiguientes del mencionado Decreto 407 de 1994.

Así mismo, en el Título V, que posee los artículos 135 y subsiguientes del referido Decreto 407, contiene la formación, ascensos y otras disposiciones regulatoria de la formación, capacitación y ascensos.

**3. TERCERO:** Basado en lo mencionado anteriormente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, suscribió el ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia; con la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, como entidad de orden nacional encargada de la selección de méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de las entidades públicas de Colombia.

**4. CUARTO:** En el citado Acuerdo No. 20191000009546 DEL 20-12-2019, y en lo que refiere en particular y de interés para el asunto, en el artículo 8 fue convocado entre otros el empleo de TENIENTE DE PRISIONES, CODIGO 4222, GRADO 16.

**5. QUINTO:** En fiel cumplimiento a todos los requisitos demarcados en el Acuerdo No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 y sus modificaciones, para participar y concursar en el empleo de TENIENTE DE PRISIONES, CODIGO 4222, GRADO 16; me inscribí quedando con el ID CNSC No. 382334716 y supere las pruebas escritas de selección orientadas por la Universidad Libre de Colombia, practicadas en lo transcurrido del año anterior 2021.

**6. SEXTO:** Fue así que una vez superada las etapas de verificación de requisitos mínimos establecidos, valoración de antecedentes, haber logrado sacar adelante la prueba de estrategia de afrontamiento y la prueba de personalidad practicadas con beneficioso puntaje; se debía en cumplimiento del acuerdo ser sometido a exámenes médicos de cierre y/o denominado valoración médica.

**7. SEPTIMO:** En cumplimiento al mandato del acuerdo No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 y sus modificaciones; el pasado 05 de octubre del año 2021, fue allegada al buzón electrónico SIMO citación en la que dispone la presentación de la valoración médica programada para el día 19 de octubre del año 2021, y el instructivo del costo o valor a pagar y la forma de pago de los mencionados exámenes, y la dirección en la calle 53 N 31 - 40, en la ciudad de BUCARAMANGA, en la sede denominada SISOCOL CARBACAS, contratada por la entidad IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S, para practica del examen y/o valoración médica.

**8. OCTAVO:** Llegada la fecha y hora de citación, se efectuó pago de los exámenes médicos, y se concurrió al cumplimiento y práctica de la valoración médica en su totalidad; y con posterior expedición de los resultados de la valoración médica que fueron notificados al buzón electrónico SIMO de la Comisión Nacional el día 12 de noviembre del año 2021.

**9. NOVENO:** Y lo que interesa al asunto y que es de alma importancia en la violación de los derechos fundamentales en reclamo, se tiene lo siguiente:

Como resultado de la valoración médica notificada al buzón electrónico SIMO el día 12 de noviembre del año 2021, en la que fue a la vez remitida copia los resultados médicos practicados, arroja como resultado o conclusión de la valoración médica practicada como se expresa en el **FORMATO ESTÁNDAR DE VALORACIÓN MÉDICA** proceso de selección No. 1356 de 2019 INPEC, a titularidad del suscrito accionante Fauder Pacheco Bohórquez de cédula de ciudadanía No. 1.979.024; **CON RESTRICCIONES - por perímetro abdominal Hombre – Hallazgo 107 cm;** y resaltada en tono rosado en el formato estándar, el hallazgo sobre perímetro abdominal con la restricción del mismo, dándome la calificación de no admitido por la condición señalada y resaltada.

Así:

**“CON RESTRICCIONES - Perímetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms - Mujeres: < ó = 87 cms - Hallazgo - 107 CM”**

FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA			
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC			
EMPLEOS TENIENTE DE PRISIONES, CAPITAN DE PRISIONES, MAYOR DE PRISIONES, COMANDANTE			
FECHA DE APLICACIÓN:	DD 19 /MM 10 /2021	CIUDAD:	BUCARAMANGA
ASPIRANTE	NOMBRES: FAUDER		
	APELLIDOS: PACHECO BOHORQUEZ		
	CEDULA: 1979024		
CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES			
REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN	
		SI	NO
Índice de masa muscular <= 30			X
Perímetro abdominal Hombre: < 6 = 101 cms Mujeres: < 6 = 87 cms	107 CM	X	
Glicemia			X
Parcial de orina			X
Creatinina			X
Baciloscopia			X
Electrocardiograma			X
Rx de columna dorso lumbar			X
Valoración Física			X
Valoración Odontológica			X
Valoración por Optometría			X
Audiometría			X
Valoración por Medicina Ocupacional	SOBREPESO, HERNIA UMBILICAL, SECUELA TRAUMA EN RODILLA DERECHA		X
CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES		
OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE			
Inhabilidades Identificadas: Restricciones para agacharse o atzar carga			

10. DECIMO: Al resultado de valoración médica, por la restricción en el dictamen perímetro abdominal, y atendiendo la real existencia de una errada calificación extendida en el resultado de la valoración médica determinada en la restricción por perímetro abdominal como hallazgo de 107 cm; en la oportunidad legal y dentro de los términos establecidos en el artículo 24 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, el numeral 5.5. del anexo 1 del mismo acuerdo y sus modificaciones, fue allegada como recurso existente reclamación por vía administrativa a través del buzón electrónico del sistema y/o plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, quedando bajo reclamación en radicado No. 444299638 de inconformidad y error existente en la valoración médica, en la medición del perímetro abdominal como hallazgo.

Escrito de reclamación de inconformidad y error existente en la valoración médica, en el que se le solicita entre otros:

Sic "se solicita por vía administrativa y a través de la presente reclamación, **corregir el resultado del requerimiento del formato estándar y levantar la restricción por medición del perímetro abdominal** objeto de reclamación, y de llegarse a negar el saneamiento por esta vía administrativa; solicito muy gentilmente **se me reprogramen y/o reprogramación de ser el caso de un segundo examen, para valoración sobre el denominado perímetro abdominal**"

11. ONCE: En atención al escrito de reclamación interpuesto a la errada y equívoca valoración médica en la medición del perímetro abdominal; fue notificada como regla en el acuerdo y anexo 1 regulatorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en el buzón electrónico SIMO, el día 21 de noviembre del año 2021, procedimiento para el pago y valor del segundo examen de valoración y la nueva citación para llevar a cabo la **valoración médica**

**sobre el perímetro abdominal objeto de reclamación;** la cual fue asignada para realizarse el día 25 de noviembre del año 2021, en la calle 53 N 31 - 40, en la ciudad de BUCARAMANGA, en la sede denominada SISOCOL CARBACAS, contratada por la entidad IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S

**12. DOCE:** Llegada la fecha y hora de segunda citación para el día 25 noviembre del año 2021, se concurrió al cumplimiento y práctica del segundo examen para determinar el error existente en la calificación y valoración el perímetro abdominal objeto de reclamación; quedando pendiente la posterior notificación del resultado a través del buzón electrónico del sistema SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- sobre el resultado del segundo dictamen sobre valoración del perímetro abdominal.

**13. TRECE:** Respuesta a reclamación con la segunda valoración médica sobre el perímetro abdominal que fue resuelto y notificado el reciente 07 de diciembre del año 2021, en atención al radicado de reclamación No. 444299638 a través del buzón electrónico del sistema SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-; con el que *liberan y resuelve favorablemente la restricción existente por error en la medición del perímetro abdominal reclamado*, pero con suprema extrañeza y asombro, que extienden como resultado en el recurso de la reclamación esta vez **CON RESTRICCIÓN-** por una presunta HERNIA existente, desconociendo los lineamientos o términos de la reclamación, extralimitando la órbita de la reclamación e imponiendo una inhabilidad inexistente como es la de una hernia, y cercenando la oportunidad de reclamar frente al nuevo error cometido, como quiera que la restricción en estricto se encontraba bajo un error en la calificación del perímetro abdominal, la cual fue resuelta favorablemente con el recurso de reclamación.

Sorprende la respuesta a la reclamación frente al disenso sobre el perímetro abdominal, inhabilitando y colocando una restricción que no fue objeto de hallazgo y ni limitación en la valoración médica y menos contenidas en el escrito de reclamación allegado a la entidad; y de esta forma al no existir nuevo recurso de reclamación frente al protuberante error de restricción por hernia no contenido en la calificación de la valoración médica en reclamo, cercena y anula la oportunidad de corregir el error por vía administrativa y se introduce en una violación al derecho del debido proceso en conexión con el derecho de contradicción y conexo con el principio de congruencia a la resolución de la reclamación interpuesta para enmendar el error existente en la calificación en estricto del perímetro abdominal que limitaba con restricción.

*Anexo 1 del Acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019*

*5.5 Atención y respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la Valoración Médica. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través del sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados. La reclamación será decidida y comunicada a través del sitio web la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.*

*Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.*

*NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.*

**14. CATORCE:** En atención a la reclamación bajo radicado No. 444299638, sobre el error e inconsistencia existente en la valoración y medición del perímetro abdominal objeto de reclamación, manifiesta la entidad lo siguiente:

(sic) “ 2. En relación con lo manifestado por usted, nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones:

Se informa que en la primera valoración médica le fue encontrada una inhabilidad por obesidad, ahora, teniendo en cuenta que usted solicitó segunda valoración médica, fue citado para que le practicaran nuevamente los exámenes, razón por la cual se le realizó nuevamente el procedimiento, con base en lo cual, la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, confirma el

concepto emitido CON RESTRICCIÓN, en esta ocasión por una hernia umbilical, (...)" (negrilla y subrayado fuera texto)

15. QUINCE: Puede notarse claramente honrado Juez, que en primer lugar la inhabilidad y/o restricción objeto de reclamo por error existente, se limita por límites del perímetro abdominal, y no por obesidad como erradamente lo entrega en el resuelve de la reclamación bajo radicado No. 444299638 allegada; restricción que fue superada en el resuelve de la reclamación y con la valoración del segundo examen en tal sentido; y en **segundo lugar**, sorprende que la reclamación que se encuentra en estricto a la limitación por perímetro abdominal; se extralimita en la reclamación y constituye un nuevo error, esta vez generando una restricción por presunta existencia de una hernia umbilical, que no era objeto de restricción en la valoración médica inicial efectuada, y menos de contenido del escrito de reclamación; dejando sin amparo o espacio de reclamación sobre el nuevo error existente impuesta con una limitación, inhabilidad y/o restricción; como se encuentra reglado en el numeral 5.5. del anexo 1 del acuerdo multicitado, y que no fue objeto de reclamación; tal como reitera en la gráfica del formato estándar de valoración médica que se reseña:

FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA			
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC			
EMPLEOS TENIENTE DE PRISIONES, CAPITAN DE PRISIONES, MAYOR DE PRISIONES, COMANDANTE			
FECHA DE APLICACIÓN:	DD 19 /MM 10 /2021	CIUDAD:	BUCARAMANGA
ASPIRANTE	NOMBRES: FAUDER		
	APELLIDOS: PACHECO BOHORQUEZ		
	CEDULA: 1979024		
CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES			
REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN	
		SI	NO
Índice de masa muscular <= 30			X
Perímetro abdominal	107 CM	X	
Hombre: < ó = 101 cms			
Mujeres: < ó = 87 cms			
Glicemia			X
Parcial de orina			X
Creatinina			X
Baciloscopia			X
Electrocardiograma			X
Rx de columna dorso lumbar			X
Valoración Física			X
Valoración Odontológica			X
Valoración por Optometría			X
Audiometría			X
Valoración por Medicina Ocupacional	SOBREPESO, HERNIA UMBILICAL, SECUELA TRAUMA EN RODILLA DERECHA		X
CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES		
OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE			
Inhabilidades identificadas: Restricciones para agacharse o alzar carga			

16. DIECISEIS: Resulta claro respetado Juez, que la entidad al emitir respuesta a la reclamación bajo radicado No. 444299638, en el que se encontraba en disenso del error existente en la restricción impuesta en estricto por superación del perímetro abdominal (107 cm), la cual efectiva y de forma positiva fue superada la mencionada restricción por error existente, en y con la segunda valoración médica; no puede al entidad Comisión Nacional – CNSC y la IPS Sensalud Integral SAS, extralimitar los límites que marcan el escrito de reclamación que se restringe al perímetro abdominal; y excederse imponiendo una nueva y errada restricción, esta vez por una presunta hernia umbilical; cuando en primer lugar en la valoración médica inicial no tiene hallazgo con restricción y en segundo lugar, no es objeto de disenso y/o controversia en la reclamación allegada, la cual está orientada a superar el error

existente en la calificación o valoración del perímetro abdominal; y en *tercer lugar*, imponer una restricción y/o inhabilidad en el resuelve de la reclamación allegada, que cercena y anula con acto violatorio el derecho al debido proceso, aparejado con el de contradicción, y el de audiencia y defensa en sede administrativa, al tener en cuenta la carencia de nuevas reclamaciones a restricciones no entregadas para ser discutidas a través del recurso de reclamación, al que se tenía derecho.

**17. DIECISIETE:** Por lo expresado y probado, respetado Juez; al sorprender con una nueva y errada limitación en la resulta o resuelve de una reclamación; que valga decir lejana o ajena a la restricción que no fue objeto de hallazgo en la inicial valoración médica, y que en estricto estaba orientada a superar la inhabilidad impuesta por el perímetro abdominal, como positivamente se superó; no puede la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS; sorprender con una nueva y errada inhabilidad y/o restricción en el devenir de la reclamación como recurso administrativo, que no fue impuesta en la valoración médica inicial, porque con ello constituye un abultado quebrantamiento a los derechos fundamentales aquí en reclamo, como son el debido proceso aparejado con el derecho de contradicción, de audiencia y defensa frente a esta errada y nueva restricción impuesta, teniendo en cuenta que no existe espacio o recurso alguno de reclamación, al haberse agotado el mismo y en segundo lugar, viola en debido proceso en conexo con el principio de congruencia, al resolver asuntos ajenos o extraños a los planteados en la reclamación, y a los impuestos en la valoración inicial y que se limitan o restringen al escrito de reclamación allegado bajo el radico No. 444299638 para resolver la impedimento por la errada inhabilidad del perímetro abdominal.

**18. DIECIOCHO:** En variadas oportunidades y en sentadas sentencias de orden Constitucional entre ellas, T-033 de 2002, T- 408 de 2002, T 145-1993, U-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005, T-474 de 1992, , la Honrada Corte, ha manifestado que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que se extrae del artículo 29 superior; el principio de la no reforma en peor (*no reformatio in pejus*), al consagrar expresamente la prohibición de desmejorar la situación en la que se encontraba el apelante (aquí reclamante), y además al limitar estrictamente el poder de la segunda instancia tan solo a lo pedido por el apelante, muestra su relación insoslayable con el principio de congruencia, el cual condiciona a decidir solo conforme a lo pedido, de manera que lo no solicitado por la parte no puede ser objeto de la decisión posterior.

Este principio se recoge en el famoso aforismo: “Tantum devolutum quantum apelatum”, lo que se traduce como es devuelto lo que ha sido apelado, de donde se extrae la conclusión de que solo se puede analizar en el recurso de alzada lo que se ha apelado y la decisión debe circunscribirse a ese entendido y no exceder su competencia.

El *principio de congruencia* limita el área de acción de quien conoce el asunto en la segunda instancia, y hace que su obrar no incurra en excesos que lleven al menoscabo de una situación jurídica adquirida por el recurrente.

**19. DIECINUEVE:** Es por ello respetado Juez, que en el asunto expuesto encontramos una lesión al derecho fundamental debido proceso administrativo, al derecho de contradicción y defensa, una transgresión al principio de congruencia, una trasgresión al principio no reformatio in pejus, una vía de hecho administrativa, y una extralimitación; al atender favorablemente la reclamación a la restricción errada impuesta en el perímetro abdominal, pero imponer una nueva, presunta y errada restricción y/o inhabilidad por hernia umbilical, que no tiene hallazgo restrictivo en valoración médica inicial y por las mismas circunstancias ajenas al recurso de reclamación allegado, dejando sin oportunidad o recurso alguno, la facultad o derecho de contradecir la nueva, errada y presunta restricción y/o inhabilidad por hernia umbilical entregada en el resuelve de la reclamación, que en estricto se circunscribe a resolver la restricción impuesta por el perímetro abdominal.

20. VEINTE: Cambiar las condiciones en el resuelve de la reclamación allegada, e imponer una nueva y errada restricción que no fue objeto de inhabilidad en la valoración médica inicial, constituye también un quebrantamiento a la seguridad jurídica que rodea los procesos administrativos, como quiera que deja sin posibilidad de reclamación a esta nueva e impuesta y errada-restricción, que constituye un quebrantamiento magno a los derechos fundamentales, ya que por la desatinada nueva restricción y/o inhabilidad elimina de ipso facto la posibilidad de seguir a la fase de capacitación en el curso de ascenso para teniente de prisiones y me deja de manera arbitraria y agravada por fuera del concurso, me elimina quedando en estado de NO ADMITIDO y NO CONTINUA EN CONCURSO de la competencia de méritos y del curso-concurso de ascenso.

## II. NORMAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

*Constitución Política de Colombia de 1991.*

**CONSTITUCIONAL.** Constituye fundamento Constitucional de la presente Acción de Tutela los siguientes: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 53, 86, 96 de la Constitución Política de Colombia.

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que se extrae del artículo 29 superior y que en palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia T-909 de 2009 comprende un grupo de cautelas tanto de índole sustantivo como procedimental, los cuales son imprescindibles para salvaguardar el estado social de derecho y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, siendo enfática la Corporación en aseverar que este derecho no se limita a acciones judiciales y que tiene total aplicación en sede administrativa, es decir en casos donde la actividad no ha llegado al juez. La misma Corte en la Sentencia T-525 de 2006, estableció que:

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

**JURISPRUDENCIAL.** Constituye fundamento Jurisprudencial de la presente Acción de Tutela los siguientes:

#### ▪ VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA

La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

Una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso.

## ▪ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

TUTELA 033 DE 2002

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que:

- a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o,
- b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución.

El principio de la no reforma en peor, al consagrar expresamente la prohibición de desmejorar la situación en la que se encontraba el apelante, y además al limitar estrictamente el poder de la segunda instancia tan solo a lo pedido por el apelante, muestra su relación insoslayable con el principio de congruencia, el cual condiciona al juez a decidir solo conforme a lo pedido, de manera que lo no solicitado por la parte no puede ser objeto de la decisión posterior.

Como lo indica Ramírez (2006):

Recurriendo a una institución del derecho procesal, la garantía a la “no reforma en peor”, es una expresión, entre varias, del principio de congruencia de las decisiones. Las pretensiones del recurrente único y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. (p. 152).

Este principio se recoge en el famoso aforismo: “Tantum devolutum quantum apelatum”, lo que se traduce como es devuelto lo que ha sido apelado, de donde se extrae la conclusión de que solo se puede analizar en el recurso de alzada lo que se ha apelado y la decisión debe circunscribirse a ese entendido y no exceder su competencia. El principio de congruencia limita el área de acción de quien conoce el asunto en la segunda instancia, y hace que su obrar no incurra en excesos que lleven al menoscabo de una situación jurídica adquirida por el recurrente.

## ▪ NO REFORMATIO IN PEJUS

Tutela 033 de 2002

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

La Corte Constitucional colombiana sostiene en la Sentencia T-474 de 1992 que la no reformatio in pejus es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Carta Política, y la mayoría de las legislaciones de Hispanoamérica coinciden en aceptar la



interdicción de la reforma peyorativa como un elemento integrador y parte fundamental del debido proceso, en especial frente a todo el tema que tiene que ver con el derecho de contradicción y de defensa.

En la Sentencia T-741 del 22 de junio de año 2000, la misma Corte al referirse al debido proceso expuso lo siguiente: “Se trata de un juego limpio-que, en el fondo, tal es el debido proceso- que ninguna de las partes puede infringir y mucho menos el Estado a cuyo cargo está la guarda de la garantía (...)”.

La consagración del debido proceso tiende a luchar contra los abusos de autoridad y los tratos injustos y de esta manera se convierte en un pilar de la estructura procesal de un ordenamiento jurídico, ya que este concepto contiene las reglas de juego mínimas que deben tener absoluta observancia al interior de un proceso, bien sea judicial o inclusive diligencias administrativas, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por citar algunas sentencias: T 145/1993, U-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005.

Los autores que apoyan la tesis de la prohibición de la *reformatio in pejus*, concuerdan en afirmar que esta es una garantía necesaria en los actuales sistemas jurídicos del mundo, y que como principio va de la mano del debido proceso. Tal como lo establece Muñoz (2008), al decir que si una de las partes recurre una decisión es con la esperanza de que el superior jerárquico mejore su posición, pero en ningún caso para que se le desmejore, y adicionalmente, el funcionario que reforma la decisión inicial estaría actuando en contra de la actitud de la parte no impugnante, que al no impugnar consideró que la decisión primera era la más justa. Cafferata (2000) también sostiene que:

Cualquier hipótesis de efecto “boomerang” de un recurso, directo o indirecto, inmediato o mediato, tanto por modificación, como por sustitución en su perjuicio del fallo recurrido, privará –a la decisión de recurrir– de la libertad y la tranquilidad necesarias, y esta tranquilidad solamente existirá cuando el condenado sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida.

Sentencia que adquiere importancia en el asunto bajo examen es la T-291/06, ya que toma partido en la discusión frente a la naturaleza de la “no *reformatio in pejus*” y deja sentado que más allá de ser una regla técnica, o una mera garantía, es un principio constitucional,

En consonancia con las enseñanzas del profesor Chinchilla Herrera, se puede concluir que la garantía constitucional a la “non *reformatio in pejus*”, es un derecho fundamental, de conformidad con los siguientes criterios identificadores:

i) su inescindibilidad con el principio de dignidad humana, en tanto que, no es posible concebir una actuación administrativa sin la vigencia de un debido proceso y sin la existencia de las garantías que le conforman. Este derecho se vincula igualmente con el principio de seguridad jurídica, entendido este “en el sentido de predictibilidad y mantenimiento de las reglas de juego que sirven para la toma de decisiones del sujeto racional”.

ii) con base en un criterio formal, por su expreso reconocimiento constitucional –Artículos 29, 31 y 85 C.P.

En tal sentido, Gordillo (2010) anota que la prohibición de “*reformatio in pejus*” es aplicable tanto a materias administrativas, asuntos disciplinarios y otros procedimientos administrativos, ya que, de lo contrario, la reforma en peor sería un peligroso medio de coacción frente a las aspiraciones del recurrente y una vulneración del principio de defensa.

Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 233 de 1995 expresó que el principio constitucional bajo estudio no solo tiene aplicación en la rama penal, ni se encuentra limitado a las actuaciones en sede judicial, sino que por el contrario su actividad permea otras áreas del Derecho, haciéndose exigible en las actividades administrativas,

## ▪ **DERECHO DE IMPUGNACIÓN O RECLAMACIÓN**

En palabras de Maier (1996) “Si una operación aritmética da dos veces el mismo resultado, hay grandes posibilidades de que haya acierto en tal resultado” (p.713) Por ende, los recursos resultan ser garantes de eficacia y de justicia, y velan por concretar mayor legalidad en las actividades que se realizan en un Estado social de derecho, por tanto su uso o aplicación no puede verse mermada por el temor a que la decisión de primera instancia u obtenida como primera, resulte verse desmejorada o empeorada, con base a la decisión que se tome después de haberse recurrido.

El principio de la prohibición de la reformatio in pejus contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada, modifique, en perjuicio del recurrente, puntos que no han sido alegados, se protege al apelante en situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos y fomentando así mismo, el acceso a la segunda instancia, favorable a su pretensión, pero no una más gravosa.

Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (en el sub examine – el de reclamación), mediante el ejercicio del derecho de reclamación, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus”.

### **III. CONCEPTO DE LA VIOLACION**

#### ▪ **PREVALENCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**

El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

Si bien la preservación de los intereses y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte al referirse al debido proceso expuso lo siguiente: “Se trata de un juego limpio-que, en el fondo, tal es el debido proceso- que ninguna de las partes puede infringir y mucho menos el Estado a cuyo cargo está la guarda de la garantía (...)”.

La consagración del debido proceso tiende a luchar contra los abusos de autoridad y los tratos injustos y de esta manera se convierte en un pilar de la estructura procesal de un ordenamiento jurídico, ya que este concepto contiene las reglas de juego mínimas que deben tener absoluta observancia al interior de un proceso.

Para el caso en concreto se tiene que la inhabilidad o restricción entregada en el dictamen de valoración médica inicial, que expresa sobre el hallazgo del desborde de los límites del perímetro abdominal requerido, y del cual el aquí tutelante inconforme con el dictamen médico en traslado, al concebir que se presentaba error, y que no se ajustaba de forma alguna a la humanidad y a la contextura física de este accionante, que permitía deducir claramente de la inconsistencia contenida en el mencionado dictamen médico.

Se recurre mediante el trámite previsto en el numeral 5.5. del anexo 1, del acuerdo mencionado en escrito tutelar, como es la reclamación sobre el resultado; reclamación que fue resuelta favorablemente superando la restricción impuesta por el perímetro abdominal, como se encuentra demostrado, pero con suprema extrañeza extienden en el resultado y/o respuesta de la

reclamación una nueva, inesperada, inexistente e inoportuna restricción o inhabilidad por una presunta hernia umbilical.

Tal actuación administrativa, tiene el reproche directo por ser violatoria del debido proceso y del derecho de contradicción y de defensa, como quiera que el recurso de reclamación se encuentra condicionado y limitado al perímetro abdominal, y no a ninguna otra restricción, que no fue impuesta o trasladada en el dictamen médico inicial, como se observa claramente en el formato estándar de valoración médica.

Resulta evidente y de abultada refutación del derecho al debido proceso y de contradicción, defensa y audiencia; que imponer una restricción y/o inhabilidad como es la llamada hernia umbilical al resolver el recurso denominado reclamación al dictamen de médico, prevista en el numeral 5.5. del anexo 1; que se reitera y resalta no fue objeto de discusión en reclamación, como quiera que en el dictamen médico inicial no corren traslado alguno y menos señala de alguna restricción mediante hernia existente, es por ello que anula, cercena, quita y priva de la oportunidad, de efectuar reclamación frente a la sorpresivo señalamiento de una nueva restricción que no es objeto de traslado en el dictamen médico inicial y por consiguiente menos del contenido de la reclamación que se resuelve.

Es aquí atento Juez, donde se evidencia de forma nítida y notable que trasgreden el derecho fundamental al debido proceso en consonancia con el derecho de contradicción, de audiencia y defensa en la actuación administrativa que convoca al asunto tutelar; obviamente aparejado de la violación al principio y derecho de congruencia, que tiene una relación íntima y estrecha conexas con el debido proceso.

#### ▪ **DE LA INTROMISIÓN EN UNA VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA**

Ha sido reiterativo y en pluralidad de decisiones, que una vía de hecho administrativa, se produce cuando quien toma una decisión, para el sub lite de orden administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.

De la exposición fáctica de la tutela en estudio, puede notarse fácilmente y extraerse, que si el recurso de alzada, en este caso llamada reclamación, se tiene en cuestionamiento y motivo de disenso el desborde de límites del perímetro abdominal, que fuera en estricto la restricción y/o inhabilidad marcada como resultado del dictamen médico inicial; y en tal vía como se lee claramente en el escrito de reclamación, se encuentra el cuestionamiento frente a la restricción en traslado (perímetro abdominal), y valga decir, restricción o inhabilidad superada con el dictamen médico de segunda valoración; no puede por motivo alguno y en la etapa de disenso de reclamación, la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, sorprender en la resulta o respuesta de la reclamación con una nueva e inexistente restricción o inhabilidad, que como se reitera no es motivo de traslado en dictamen médico inicial y obviamente, no es motivo de disenso en el escrito de reclamación.

Tal conducta extralimita los límites de discusión del recurso de reclamación, y lo lleva al plano de una actuación administrativa arbitraria, egoísta, unívoca y porque no decirlo caprichosa; que lo encaja en el ámbito jurídico en una vía de hecho administrativa, que comulga con un acto violatorio del derecho fundamental al debido proceso al tener estricta y estrecha relación de conexión al derecho en reclamo, de los cuales se enmarcan dentro del reclamo del amparo tutelar.

#### ▪ **DEL DERECHO INESCINDIBLE CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Como se ha narrado para la Corte Constitucional, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir; de tal manera que:

- a) *solamente pueden resolver sobre lo solicitado* o,
- b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones en el presente asunto (reclamación) presentadas por los administrados en agotamiento de las etapas procesales regladas.

De tal suerte que el principio de congruencia limita el área de acción de quien conoce el asunto en la segunda instancia, (en reclamación) y hace que su obrar no incurra en excesos que lleven al menoscabo de una situación jurídica adquirida por el recurrente.

La mencionada regla que condiciona el principio de congruencia, se encuentra en el asunto tutelar expuesto claramente la agresión, arremetida violación del mencionado principio, ligado en estrecha y obligada relación del debido proceso y derecho de contradicción; ya que resulta palmario que al resolver la reclamación del radicado No. 444299638 con la que se encontraba en discusión una limitación por presunto exceso en el límite del perímetro abdominal corrida en traslado, y que fue hallada la razón favorable a los argumentos expuestos en escrito de reclamación allegado; sorprende, asombra y extraña, que en el resuelve de la reclamación realizada, la entidades Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y la IPS SENSALUD INTEGRAL SAS, desborde y excedan los límites que tiene impuestos frente al recurso o reclamación entregada, y entreguen con la respuesta una nueva restricción, limitación y/o inhabilidad que no es materia de estudio y discusión en la reclamación y menos en traslado como restricción en el dictamen médico inicial.

Tan arbitraria actuación, se introduce claramente como dejan evidencia para los concedores del derecho, en una trasgresión flagrante, diáfana y marcadamente nítida al principio de congruencia que conecta de forma inescindible con el derecho fundamental al debido proceso, y derecho de contradicción, de audiencia y defensa en la actuación administrativa en reproche; al desbordar los límites y cometer excesos en el fruto de la reclamación realizada y más halla aún, extralimitar e imponer una nueva y presunta restricción, que no es objeto de traslado de inhabilidad y menos del escrito de reclamación al que se debe sumisión y condiciona su competencia para resolver solamente lo solicitado, como centro en el resuelve de la reclamación.

▪ **APLICACIÓN DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS EN LA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

La Corte, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades que implique el ejercicio de su poder; y en tal sentido la prohibición de la no reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas.

De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación; así mismo, concuerdan en afirmar que esta es una garantía necesaria en los actuales sistemas jurídicos del mundo, y que como principio va de la mano del debido proceso.

Es entendible que si una de las partes recurre una decisión es con la esperanza de que su resuelve mejore su posición, pero en ningún caso para que se le desmejore, y adicionalmente, el funcionario que reforma la decisión inicial estaría actuando en contra de la verdadera pretensión de la reclamación, con la que se quiere, o se busca que los disensos del mismo sean resueltos favorablemente o en mejoría, como efectivamente sucedió al eliminar o superar a través de la reclamación la restricción por perímetro abdominal; y no puede imponer de manera arbitraria una nueva e inexistente limitación, restricción o inhabilidad al resolver la reclamación que no son tema de controversia, y de esta forma reformar en peor la condición del recurrente y/o reclamante, lo que constituye y engendra en claro quebrantamiento al principio **no reformatio in pejus** que es un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso.

Es de esta forma honrado Juez, que se encuentra la trasgresión y violación a los derechos fundamentales que son motivo de amparo tutelar y con la clara situación expuesta y probada, y

la marcada violación gravosa de los derechos fundamentales en reclamo, ajustada al eliminarme o dejarme por fuera del curso concurso de ascenso al grado de teniente de prisiones, y en estado de NO ADMITIDO Y NO CONTINUA EN CONCURSO; derivada del efecto lesivo y violatorio de los derechos fundamentales en anuncio y pedido, ocasionados por la extraña, sorpresiva, egoísta y arbitraria decisión de imponer una presunta, nueva e inexistente restricción de hernia umbilical en el resuelve de la reclamación, y eliminar de ipso facto la posibilidad de continuar en el proceso que se lleva para el grado de ascenso en el escalafón de carrera penitenciaria.

Se puede observar de forma traslúcida su señoría, que al sorprender con la extralimitación y exceso de los límites obrantes en el resuelve de la reclamación motivo de disenso, e imponer de manera injusta, absurda e improcedente una nueva, equívoca e inexistente limitación y/o inhabilidad al resolver la reclamación como recurso existente, anula la posibilidad de recurrir en recurso alguno ( nueva reclamación) para que por vía administrativa, nuevamente sea corregido el error, toda vez que el numeral 5.5. del anexo 1, solo regla como recurso la reclamación por la inconformidad al dictamen médico de valoración inicial, como fue el trámite realizado; con el que resuelven favorablemente, pero erradamente imponen una nueva inhabilidad que no es objeto de reclamación, lesionando el derecho fundamental al debido proceso, de contradicción y defensa; maltratando el principio de congruencia y socavando el principio de no reformatio in pejus, haciendo más gravosa la inconformidad que fue objeto de reclamación.

#### IV. MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO

Del devenir del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; la honrada Corte Constitucional, ha definido los pilares para la realización de la prosperidad de la medida provisional, que encajan en los lineamientos del perjuicio irremediable así:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y bajo la facultad legal otorgada al respetado Juez en su función Constitucional, para dictar las medidas necesarias, me permito solicitar de manera comedida y cobijado en la exposición fáctica sub-examine, que con la admisión de la presente Acción Constitucional de Tutela, se profiera la ***medida cautelar provisional DE CONSERVACIÓN*** encaminadas a la protección inmediata del derecho lesionado y pretendido y **ORDENAR**, transitoriamente ala Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- cambiar e incorporar en el estado de **ADMITIDO Y ORDENAR LA CONTINUIDAD EN EL CURSO-CONCURSO** en el grado de teniente de prisiones.

Con el fin de evitar un perjuicio actual o inminente a mis derechos urge la imperiosa necesidad de adoptar de inicio la medida cautelar rogada, teniendo en cuenta que con el error viviente en el resuelve de la reclamación al imponer una inexistente y equívoca nueva restricción en el incorrecto y desacertado del proceso, me deja de ipso facto por fuera del curso concurso en el grado de ascenso expuesto, quedando en estado de NO ADMITIDO Y DE NO CONTINUA EN CURSO, el cual genera un perjuicio marcado toda vez que en la actualidad la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- expidió y entregó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-; el listado de los integrantes y números ID CNSC, para ser convocados y quienes siguen a la segunda (II) fase del curso concurso, correspondiente a la capacitación y formación en el grado de teniente de prisiones; por la cual mediante el defecto violatorio de los derechos fundamentales me han privado y eliminado de la segunda II fase.

*El decreto 2591 de 1991, ha establecido que en el presente caso, por ser actuaciones de tramite no existen mecanismos ordinarios, por lo cual es procedente la acción de tutela para evitar perjuicios irremediables, y en el presente asunto, no existe medio o mecanismo judicial distinto, por carecer de control judicial las actuaciones preparatorias, razón suficiente por la cual se hace el medio primario y por antonomasia frente a los actos de ejecución.*

*Se ha expuesto frente a los perjuicios irremediables así:*

*“Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está*

*pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”*

Sabido es por el honrado Juez constitucional, concomitante con el perjuicio irremediable, se observa las condiciones de amparo que reviste percibir claramente, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), como claramente en el subjuicio se encuentra; *periculum in mora*, toda vez que por ser medio único de no protegerse el derecho reclamado con decretar la medida cautelar rogada, puede no lograrse una tutela judicial efectiva; y si en eventual caso, se entre pusiera una ponderación de los derechos frente al caso sub examine; puede observar honrado Juez, que los intereses en conflicto y su valorar deben prevalecer, por su condición superior y especial atención.

Por ello se **solicita la medida con extrema urgencia**, si bien es cierto, esta medida es carácter excepcional, dentro del presente caso como es visto; se presenta como **alternativa judicial única** y definitiva, dadas la condición especiales.

Del devenir del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; la Honrada Corte Constitucional, ha definido los pilares para la realización de la prosperidad de la medida provisional, que encajan en los lineamientos del perjuicio irremediable así:

El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Elementos que en el presente asunto encajan todos y su eminente urgencia de adopción de tutela transitoria, que tiene suficiente elementos y fundamentos en la situación previa y fáctica expuesta, con el que se logra avizorar toda estructura jurisprudencial de protección que engendran el perjuicio irremediable al que no puede escapar el contenido sub examine.

Teniendo como fundamento los principios y garantías constitucionales, así como los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra la garantía y protección efectiva de los derechos consagrados Constitucionalmente y que las autoridades de la república tiene una finalidad de protección para el aseguramiento de cumplimiento de derechos sociales del Estado, conlleva una fuerza obligatoria en el actuar de los funcionarios del Estado en esa materialidad de derechos, en los que como en el caso sometido a análisis se centra en la protección de los derechos que conforma, y a los derechos y garantías de debido proceso, de contradicción y audiencia y defensa, el derecho conexo del principio de congruencia, el derecho conexo del principio de no reformatio in pejus, derecho al mérito, el principio de transparencia y dignidad humana.

## V. PETICIÓN ESPECIAL DE RESERVA EN LA NOTIFICACION DE TUTELA

Comendidamente y de manera especial, solicito al honrado Juez, que al momento de ordenar la publicidad de la acción de tutela a los integrantes del curso concurso, que se crean con interés en el asunto, **ORDENAR la reserva del contenido de la acción de tutela a los terceros interesados**, teniendo en cuenta que se trata de información reservada como es de la intimidad personal que riñe con la histórica clínica del aquí tutelante.

## VI. DE LAS PRETENSIONES DEL DERECHO TUTELAR

Por toda la situación fáctica expuesta y sustento de la acción de la tutela y de todos los fundamentos abordados en el escrito introductorio; y con respaldo probatorio, en protección a los derechos fundamentales del aquí accionante; solicito al respetado Juez en su ejercicio de función constitucional lo siguiente:

1. **PRIMERO:** Con el auto de admisión de la presente acción de tutela, solicito como medida cautelar y con el fin de evitar un perjuicio irremediable y daño irreparable; **ORDENAR** transitoriamente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** cambiar e incorporar en el estado de **ADMITIDO Y ORDENAR LA CONTINUIDAD EN EL CURSO-CONCURSO** en el grado de teniente de prisiones al suscrito accionante Fauder Pacheco Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.979.024 expedida en Ocaña y numero de ID CNSC No. 382334716.
2. **SEGUNDO:** En protección a los derechos fundamentales invocados **TUTELAR – LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** como son; El Derecho al Debido Proceso, Derecho de Contradicción, Violación Al Principio De Congruencia, Violación al Principio de No Reformatio In Pejus, Vía de Hecho Administrativa y a la Buena Fe, el Derecho al Mérito e Igualdad, Dignidad Humana y Seguridad Jurídica
3. **TERCERO:** Como consecuencia de los anteriores y de forma definitiva, **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC,** dejar en estado de **ADMITIDO Y EN CONTINUIDAD EN EL CURSO-CONCURSO** en el grado de teniente de prisiones al accionante Fauder Pacheco Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.979.024 expedida en Ocaña y numero de ID CNSC No. 382334716.
4. **CUARTO: ORDENAR,** que por secretaria se efectúen las notificaciones y trámites requeridos para el cumplimiento de la misma.

## VII. COMPETENCIA-

La presente acción de tutela es competencia del Atento *Juez de Circuito de Ocaña, en reparto* por la naturaleza del asunto, por su jerarquía funcional al ser accionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; entidades de orden nacional; por jurisdicción, por ser en Ocaña, en donde ocurrió la violación del derecho fundamental y el lugar se producen los efectos; y por ser el domicilio principal del suscrito accionante en Ocaña, lugar donde se producen los efectos conforme al artículo 37 decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000 y *Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., # 2;* Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021.

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y atendiendo la orden del decreto 2591 de 1991; se manifiesta al respetado Juez que los hechos y derechos de la presente acción constitucional, no han sido estudiados, en ninguna otra oportunidad, conforme a lo normado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991.

## IX. PRUEBAS

Adjunto me permito solicitar, se tengan como tales, las siguientes pruebas que allego anexo al presente; y las que solicito se tengan como tales en su condición de capaz de sustentar cada uno de los hechos en que se presenta esta Acción Constitucional de Tutela y que son objeto de pedimento.

## 1. Pruebas que se aportan con la acción de tutela.

Con la presentación de la Acción Constitucional, adjunto al presente me permito allegar como tales las siguientes:

- a) Certificado laboral expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
- b) Decreto 407 de 1994, régimen de personal del -INPEC
- c) Copia del acuerdo No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019.
- d) Copia del registro de inscripción en el curso concurso al grado de teniente de prisiones ante la comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- No. 382334716
- e) Copia de la citación en la que dispone la presentación de la valoración médica programada para el día 19 de octubre del año 2021, en el buzón electrónico SIMO
- f) Copia de pago para exámenes de valoración medica
- g) Copia del resultado de la valoración médica inicial con restricción - por perímetro abdominal hombre – hallazgo 107 cm extendido por la IPS Sensalud Integral S.A.S
- h) Copia del recurso de reclamación en radicado No. 444299638, frente a la restricción por perímetro abdominal
- i) Copia de la citación en la que dispone la presentación de la segunda valoración médica, sobre perímetro abdominal programada para el día 25 de noviembre del año 2021, en el buzón electrónico SIMO
- j) Copia del resuelve o resultado del recurso de reclamación por el perímetro abdominal
- k) Copia del Anexo 1, del Acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019
- l) Jurisprudencia T-033 de 2002, T- 408 de 2002, T 145-1993, U-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005, T-474 de 1992
- m) Copia del estado de no admitido y no continua en curso
- n) Copia del listado de ID CNSC convocados para la fase II del curso concurso.

## X. ANEXOS

1. Copia del listado de ID CNSC convocados para la fase II del curso concurso.
2. Pruebas enunciadas en su acápite y las que se llegaren a la acción constitucional.
3. Tutela Original para el Despacho del Juez (a) de conocimiento.
4. Tutela para Traslado: Copia Tutela Despacho Judicial del asunto.  
Copia Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-  
Copia Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Copia para la IPS Sensalud Integral S.A.S  
Copia a la Universidad Libre de Colombia

## XI. NOTIFICACIONES

1. **Al accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**  
Al correo electrónico [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)  
Dirección Central: Calle 26 No. 27-48 - PBX (57+601) 2347474 Bogotá
2. **Al accionado Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**  
Al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Dirección Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C - PBX 601- 3259700
3. **Al accionado IPS Sensalud Integral SAS**  
Al correo electrónico [contacto@sensaludintegral.com](mailto:contacto@sensaludintegral.com)  
Dirección Carrera 7 Bis 123-52, Bogotá D.C - CEL 314 7786917 - 314 581 5838
4. **Al accionado Universidad Libre de Colombia**



Al correo electrónico [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
Dirección Calle 8 No. 5-80 - Bogotá D.C - PBX 601- 3821000

**5. Al Accionante Fauder Pacheco Bohorquez**

Al correo electrónico, [fauderp@hotmail.com](mailto:fauderp@hotmail.com)

Dirección CARRERA 11B #5C-42 – Ocaña Cel: 316-4159582

Se suscribe del señor (a), Juez (a), Accionante.

*Fauder Pacheco Bohorquez*

**FAUDER PACHECO BOHORQUEZ**  
C.C. 1.979.024 expedida en Ocaña